TECNOLOG. INF. Y COM.

GOREMOQUEGUA

Resolución Jefatural

N° : 037-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 12-05-2022

VISTO:

El Expediente N° 016 -2020, el Informe de Precalificación N° 253-2021-GRM/-ORH/STPAD de fecha 24 de noviembre del 2021, Resolución Gerencial Regional N° 265-2021-GR.MOQ/GGR-GRI de fecha 30 de noviembre del 2021, Informe N°110 -2022-GRM/GGR-GRI de fecha 04 de marzo del 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo de 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores – bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Que, la citada Directiva fue modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, 1) precisando que se entiende por ex servidor; 2) variación de las sanciones durante el procedimiento; 3) reingreso a la administración pública previo a la oficialización de la sanción; 4) oportunidad para la realización del informe oral; 5) reglas aplicables a otras formas de contratación; 6) inscripción en el RNSDD; con el objeto de consolidar; y; reducir la incertidumbre jurídica del régimen disciplinario aplicable a las entidades y servidores civiles;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes y depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, Ley N° 30057, corresponde detallar cada uno de los requisitos para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD;

IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR:

Nombres y Apellidos	**JOB URIBE CECENARIO**
DNI N°	**04431721**
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	**En la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos Responsable del**

MOQUEGUA

Resolución Jefatural

N° : 037-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 12-05-2022

	Proyectos de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua.
Régimen Laboral	**Decreto Legislativo N° 276**
Condición Actual	**Ex servidor**
Demérito	**No registra**

Nombre y Apellido	**ULISES ELMER MAMANI CONDORI**
DNI N°	**44724327**
Puesto Desempeñando al momento de la comisión de la falta	**Responsable de Estudios y Proyectos de Inversión de la sede Central del Gobierno Regional de Moquegua**
Régimen Laboral	**Decreto Legislativo N° 276**
Condición Actual	**Servidor Labora GRM**
Demerito	**No registra**

GOBIERNO REGIONAL OFICINA DE RECURSOS HUMANOS MOQUEGUA

PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Al momento de la comisión de la falta el servidor **JOB URIBE CECENARIO**, en calidad de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos Responsable del proyecto de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua y el servidor **ULISES ELMER MAMANI CONDORI,** Responsable de Estudios y Proyectos de Inversión de la sede Central del Gobierno Regional de Moquegua.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Con fecha 19 de febrero del 2020 la (e) Gerencia Sub Regional de Ilo, comunica a la Secretaría Técnica la información de responsabilidades por deficienciqas y falencias halladas durante la ejecucion del contrato N° 001-2017-ORA/GR.MOQ para el Proyecto "Creación del Intercambio Vial Avenida Andrés Avelino Caceres Avenida Americo Garibaldi y Avda. Costanera Distrito de Ilo, Provincia de Ilo – Moquegua.

Con Informe de Precalificación N° 253-2021-GRM/-ORH/STPAD de fecha 24 de noviembre del 2021, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos-PAD, recomienda **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** en contra de los servidores **JOB URIBE CECENARIO**, en calidad de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, Responsable del proyecto de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, al no realisar las acciones que correspondían, respecto en el seguimiento y control del contrato N° 001-2017-ORA/GR.MOQ., de la elaboración del Expediente Técnico para la Obra "CREACIÓN DEL INTERCAMBIO VIAL AVENIDA ANDRES AVELINO CÁCERES, AVENIDA AMÉRICO GARIBALDI Y AVENIDA LA COSTANERA, DISTRITO DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA" al opinar y otorgar la conformidad al segundo entregable del proyecto el trámite respectivo, entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y **ULISES ELMER MAMANI CONDORI,** Responsable de Estudios y Proyectos de Inversión de la sede Central del Gobierno Regional de Moquegua, al no realisar las acciones que correspondían, respecto en el seguimiento y control del contrato N° 001-2017-ORA/GR.MOQ., de la elaboración del Expediente Técnico para la Obra "CREACIÓN DEL INTERCAMBIO VIAL AVENIDA ANDRES AVELINO CÁCERES, AVENIDA

GORE MOQUEGUA

Resolución Jefatural

Nº : 037-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 12-05-2022

AMÉRICO GARIBALDI Y AVENIDA LA COSTANERA, DISTRITO DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA" al opinar y otorgar la conformidad al primer entregable del proyecto el trámite respectivo, entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Con Resolución Gerencial Regional N° 265-2021-GR.MOQ/GGR-GRI de fecha 30 de noviembre del 2021, emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura **SE RESUELVE: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** contra los servidores Arq. **JOB URIBE CECENARIO,** identificado con DNI N° 04431721 y Ing. **ULISES ELMER MAMANI CONDORI**, identificado con DNI N° 44724327, por la presunta infracción al inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil y por los fundamentos expuestos en el presente acto, con Cedulad de Notificación N° 2995-2021-GRM/TD-SG., se notifica la Resolución Gerencial Regional N° 265-2021-GR.MOQ/GGR-GRI., y demás actuados, debajo de la puerta al servidor **JOB URIBE CECENARIO**, al no encontrarse en dicha vivienda, conforme al Informe N° 373-2021-GRM/SG-TD., de fecha 03 de Diciembre del 2021, emitida por la responsable del Area de Tramite documentario y con Cedulad de Notificación N° 2996-2021-GRM/TD-SG., se notifica la Resolución Gerencial Regional N° 265-2021-GR.MOQ/GGR-GRI., y demás actuados, al servidor **ULISES ELMER MAMANI CONDORI**, conforme al Informe N° 381-2021-GRM/SG-TD., de fecha 10 de Diciembre del 2021, emitida por la responsable del Area de Tramite documentario.

GOBIERNO REGIONAL OFICINA DE RECURSOS HUMANOS MOQUEGUA

Con el Informe N°110 -2022-GRM/GGR-GRI de fecha 04 de marzo del 2022, emitida por la Gerencia Regional Infraestructura, remite el Informe Final, **RECOMENDANDO LA SANCIÓN,** por falta disciplinaria contenida en el literal d) del Articulo 85, de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y aplicación de Inc. b, del Articulo 88, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, imponiendo la sanción correspondiente de tres meses al servicdor JOB VIDAL URIBE CECENARIO, y seis meses al servidor ULISES ELMER MAMANI CONDORI, por presunta comisión de falta administrativa inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil de la sanción correspondiente de conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 102° de su Reglamento.

Mediante la Carta N° 065-2022-GRM/ORA-ORH., de fecha 16 de Marzo del 2022, emitida por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, se procede a notificar el Informe N°110 -2022-GRM/GGR-GRI., el investigado **JOB VIDAL URIBE CECENARIO,** por debajo de la puerta el día 18 de Marzo del 2022, en su domicilio, conforme al Acta de Notificación Bajo la Puerta de Actos Administrativos de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, notificación tramitada por el Area de Trámite Documentario, de acuerdo al Informe N° 098-2022-GRM/SG-TD, asi mismo, Mediante la Carta N° 066-2022-GRM/ORA-ORH., de fecha 16 de Marzo del 2022, emitida por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, se procede a notificar el Informe N°110 -2022-GRM/GGR-GRI., el investigado **ULISES ELMER MAMANI CONDORI,** de fecha 18 de Marzo del 2022, fue notificado en su domicilio, de Actos Administrativos de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General.

Con fecha 21 de Marzo del 2022, el procesado **ULISES ELMER MAMANI CONDORI,** mediante la CARTA N° 001-2022-UEMC, solicita el Informe Oral, la misma que es aceptada, programandose el día 31 de Marzo del 2022, a horas 3.30 p.m., en la Oficina de la Secretaria Técnica-PAD, estando presente las partes como órgano sancionador la Lic. **AIDA PAULINA PFCCOALATA ANCALLA**, y el procesado **ULISES ELMER MAMANI CONDORI,** a quien se le dio el uso de la palabra por el término de ley, argumentando lo siguiente:

Que, mediante MEMORANDUM N°248-2017-GRM/GGR-GRI, me comunican la autorización de mi contratación a partir del 05/01/2017 como RESPONSABLE DE ESTUDIOS DE PROYECTOS DE INVERSION para la SUB GERENCIA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS del GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA; donde dichas funciones de tal designación se encuentran establecidas en el Reglamento de Organización de Funciones – ROF., Artículo 79°.- La Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, para el mejor cumplimiento de sus funciones constituirá

internamente áreas no estructuradas de: Pre-Inversión, encargada de la elaboración de Proyectos de Inversión Pública a nivel de Perfil de Pre-factibilidad y de factibilidad, y el área de Estudios Definitivos, encargada de la realización de los estudios definitivos y de las fichas de mantenimiento, en coordinación con las áreas involucradas. Dicha designación resulta relevante a fin de dejar constancia que el requerimiento, términos de referencia y condiciones contractuales se realizaron con anterioridad a mi contratación, por lo que en atención a mis funciones únicamente se podía velar por su cumplimiento en la forma y plazo establecido.

Que, del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 044-2016-CS/GR. MOQ., por el cual se otorga la buena pro al Consorcio Ingeniería Vial, mismo que fue perfeccionado a través del **CONTRATO Nº 001-2017-ORA/GR.MOQ, de fecha 03 de enero de 2017**, entre la Entidad (Gobierno Regional Moquegua) y el Contratista (Consorcio Ingeniería Vial), para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico para la obra "Creación del Intercambio Vial Avenida Andrés Avelino Cáceres, Avenida Américo Garibaldi y Avenida La Costanera, Distrito de Ilo, Región Moquegua"; conforme a los Términos de Referencia y las Bases Integradas que forman parte integrante de dicho contrato por la suma de S/. 397,500.01 soles.

Que, en la CLÁUSULA CUARTA del CONTRATO N° 001-2017-ORA/GR.MOQ, se establece la forma de pago, según el siguiente detalle:

GOBIERNO REGIONAL OFICINA DE RECURSOS HUMANOS MOQUEGUA

NUEMRO DE PAGO	PORCENTAJE DE PAGO	CONCEPTO DE PAGO
Primer Pago	40% del monto de la Oferta Económica	Estudio de Mecánica de suelos, levantamiento de topográfico y diseño geométrico del Proyecto de Gerencia de Estudios y Provectos
Segundo Pago	40% del monto de la Oferta Económica	A la presentación del Estudio o Expediente Técnico Final (culminado)
Tercer Pago	20% del monto de la Oferta Económica	A la presentación del Expediente Técnico Final (completo con el levantamiento de observaciones) y con aprobación mediante Resolución en conformidad con el art. 176 del RICE

Que, en la CLÁUSULA QUINTA del CONTRATO N° 001-2017-ORA/GR.MOQ, se establece lugar y plazo de ejecución, según el siguiente detalle:

NUEMRO DE ENTREGABLES	PLAZO DE ENTREGA	ENTREGA DE ESTUDIOS
Primer Entregable	A los 15 días calendarios, contabilizados desde el día siguiente de suscrito el contrato	Estudio de Mecánica de suelos, levantamiento de topográfico y diseño geométrico del Proyecto de Gerencia de Estudios y Provectos
Segundo Entregable	A los 30 días calendarios, contabilizados desde el día siguiente de suscrito el contrato	A la presentación del Estudio o Expediente Técnico Fina y culminado con toda la documentación correspondiente.
Tercer Entregable	A los 60 días calendarios, contabilizados desde el día siguiente de suscrito el contrato	A la presentación del Expediente Técnico Final (completo con el levantamiento de observaciones) y con aprobación mediante Resolución en conformidad con el art. 176 del RICE

Que, como ya manifesté en la CARTA Nº 002-2021-UEMC, de fecha 20 de diciembre de 2021; el Contratista cumplió con presentar el Primer Entregable, el cual previo a su conformidad, contó con la opinión de la Arquitecta Gladys Ramírez Charres – Inspector de Obra quien según INFORME N°033-2017-GRCH-IO-OSLO-GGR/GR.MOQ., dichos estudios fueron previamente revisados por cada especialista, emitiendo la conformidad y opinión favorable, indicando: "(...) que se encuentra conforme el estudio y/o expediente técnico denominado:

MOQUEGUA

Resolución Jefatural

Nº : 037-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 12-05-2022

"CREACION DEL INTERCAMBIO VIAL A. ANDRES AVELINO CACERES, AV. AMERICO GARIBALDI Y AV. LA COSTANERA, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO – REGION MOQUEGUA".

Asimismo, el suscrito solicitó opinión técnica legal respecto a la procedencia de pago de la presentación del Primer Entregable, siendo atendida mediante el INFORME N° 50-2017-GRM/ORA/OLSG/PROCESOS-MMPF, de fecha 28 de marzo del 2017, por la Oficina de Procesos de Selección suscrito por la especialista de Contrataciones del estado, Abog. Mirtha M. Paredes Fernández, donde emite opinión favorable para la continuidad del pago correspondiente al primer entregable, de acuerdo a las obligaciones contractuales derivadas del contrato N° 001-2017-ORA/GR.MOQ. Es decir, que el Primer Entregable cumplía técnica y legalmente con los requisitos para la conformidad y pago correspondientes, según Bases Integradas, Términos de Referencia, Propuesta Técnica y Contrato; sin perjuicio que en relación a las ampliaciones de plazo estas fueron por causal no imputable al contratista, evaluados y aprobados en su oportunidad. Sin, embargo se advierte que de los actuados, Informe de Precalificación, Resolución que dispone el Inicio al PAD, Informe del Instructor (quien recomienda sanción); NO SE HA PRECISADO NI MOTIVADO LA PRESUNTA FALTA, toda vez que en todo momento señalan que existió deficiencias y falencias en el seguimiento y control del Contrato Nº 001-2017-ORA/GR.MOQ; sin precisar cuáles serían las deficiencias o falencias identificadas que transgredan las Bases Integradas, Términos de Referencia, Propuesta Técnica y Contrato. En tal razón no hubo motivación para la negación de otorgarle la conformidad del primer entregable al contratista para que procedan a pagarle.

GOBIERNO REGIONAL OFICINA DE RECURSOS HUMANOS MOQUEGUA

Que, mediante escrito Nº DOC.1601630 de fecha 05 abril del 2022 el investigado, Job Vidal Uribe Cecenario, solicita al Organo Sancionador un Informe Oral, sustentando los sieguiente:
Que, del Procedimiento de Selección por Adjudicacion Simplificadas Nº 044-2016-CS/GR.MOQ., por lo cual se otorga la buena pro al Consorcio Ingienería Vial, mismo que fue perfeccionado a través del Contrato Nº 001-2017-ORA/GR.MOQ, de fecha 03 de enero de 2017, entre la entidad (Gobierno Regional) y el contratista (Consorcio Ingienería Vial), para la contratista del Servicio de Contraloría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico para la obra "Creación del Intercambio Vial Avenida Andrés Avelino Caceres Avenida Américo Garibaldi y Avenida la Costanera, Distrito de Ilo, Región Moquegua"; conforme a los Términos de Referencia y las Bases Integradas que forman parte inetgrante de dicho contrato por la suma de S/. 397,500.01 soles. Que la clausula cuarta del CONTRATO Nº 001-2017-ORA/GR.MOQ, se establece la forma de pago, según el siguiente detalle:

NUMERO DE PAGO	PORCENTAJE DE PAGO	CONCEPTO DE PAGO
PRIMER PAGO	40% del monto de la Oferta Económica	Estudio de Mecanica de suelos, levantamiento de topografico y diseño geométrico del Poryecto de Geencia de Estudios y Proyectos.
SEGUNDO PAGO	40% del monto de la Oferta Económica	A la Presentación
TERCER PAGO	20% del monto de la Oferta Económica	Ala Presentación del Expediente Técnico Final (completo con el levantamiento de Observaciones) y con aprobación mediente Resolución en conformidad con el art. 176 del RICE

Que, en la clusula quinta del CONTRATO Nº 001-2017-ORA/GR.MOQ, se establece lugar y plazo de ejecucion, según el siguiente detallle:

NUMERO ENTREGABLES	PLAZO DE ENTREGA	ENTREGA DE ESTUDIOS
Primer Entregable	A los 15 dias calendarios, contabilizados desde el dia siguiente de suscrito el contrato	Estudio de Mecanico de Suelos, Levantamiento Topográfico y Diceños geométricos del Poryecto de Gerencia de Estudios y Proyectos.

MOQUEGUA

Resolución Jefatural

Nº : 037-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 12-05-2022

Segundo Entregable	A los 30 días calendarios, Contabilizados desde el dia siguiente de suscrito el contrato	A la presentación del Estudio o Expediente Técnico final y culminado con toda la documentación correspondiente.
Tercer Entregable	A los 60 días calendarios, Contabilizados desde el dia siguiente de suscrito el contrato	A la presentación del Expediente Técnico Final (completo con el levantamiento de observaciones) y con aprobación mediente Resolución en conformidad con el art. 176 del RICE.

Que, en la clausula séptima del CONTRATO Nº 001-2017-ORA/GR.MOQ.,se establece conformidad de la prestación, que dispone: "La Conformidad de la prestación la emitirá el Sub Gerente de Estudios y Proyectos del GRM, mediante el informe correspondiente en el Plazo 10 días calendario de concluido la presentación y aprobación de cada entregable objeto del presente contrato. La conformidad de la prestación se regula de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 143 del Reglamento de la Ley 30225. En tal sentido de existir alguna observación se conseguirá en el acta respectiva indicándose claramente el sentido de estas, otorgándose al Contratistas un plazo pruedencial para su sunbsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo en ningun caso excederá de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el Contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entida podra resolver el Contrato, sin perjuicio de aplicar las penaliddades que correspondan que correspondan. Este procedimiento no sera aplicable cuando el servicio manifiestamente no cumple con las caracteristicas y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no validara la ejecución de la consultoría de obra, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicandole las penalidades que correspondan".

GOBIERNO REGIONAL OFICINA DE RECURSOS HUMANOS MOQUEGUA

Que, la clausula Octava del Contrato Nº 001-2017-ORA/GR.MOQ., se estable parte integrante del contrato que dispone: "El Presnete Contrato está conformado por las bases integradas. La ofertqa ganadora y los documentos dirivados el procedimeinto de selecc6n que establezcan obligaciones para las partes".

Que, nunca me desepeñe como Sub Gerente de Estudios en los hechos materia de sancion que se me atribuye; lo cual puede ser verificado en el Registro y escalafón del Gobierno Regional Moquegua; asimismo cabe señalar la elaboración de expediente Técnico del Proyecto "Creación del Intercambio Vial Avenida Andrés Avelino Caceres Avenida Américo Garibaldi y Avenida la Costanera, Distrito de Ilo, Región Moquegua", se me asigna ya culminado el primer entregable.
Dicha desiganación resulta relevante a fin de dejar constancia que el requerimiento, términos de referencia y condiciones contractuales se realizaron con anterioridad a mi contratación, por lo que en atención a mis funciones únicamente se podia velar por su cumplimiento en la forma y plazo establecido.
Que, como se aprecia del contrato y los Téerminos de referencia, el contratista cumplio con la presentación del segundo entregable, el cual exigía como único requisito "La presentación", por lo que no las valoraciones técnicas no era un criterio para el pago. Es decir, que el segundo entregable cumplía técnica y legalmente con los requisitos para la conformidad y pago conrrespondientes, según bases integradas, términos de referencia, popuesta técnica y contrato; sin perjuicio que en relación a las ampliaciones de plazo eestas fueron por causal no imputable al contratista, evaluados y aprobados en su oportunidad.
Sin, embargo se advierte que de los actuqados, Informe de Precalificación, Resolución que dispone el inicio al PAD, Informe del Instructor (quien recomienda sanción); no sea precisado ni motivado lapresunta falta, toda vez que en todo momento señalan que existió deficiencias y falencias en el seguimiento y control del Contrato Nº 001-2017-ORA/GR.MOQ; sin precisar cuáles serían las deficiencias y falencias identificadas que transgredan las bases integradas, términos de referencias, propuestas Técnicas, propuestas Técnicas y contrato contraviniendo la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR-TSC, que señala: "Por lo que, uno de sus presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la exigencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar pemunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable. Que, se debe de tener en cuenta, que en materia sancionadora el princio de legalidad impide que se

pueden atribuir la comisión de una falta, si esta no esta previmiente determinada en al Ley y tambien prohibe que se puede aplicar una sanción si esta no esta determinada por la Ley como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente Nº 010-2002-AI/TC) este princio impone tres exigencias: la exisntencia de una Ley (lex cripta), que la lLey sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)" (el subrayado es agregado).
Que, pese a que no se ha acreditado elementos objetivos de imputación de alguna responsablidad por "deficiencia, falencia o negligencia"; mediante Resolución Gerencial Regional Nº 265-2021-GR.MOQ/GGR-GRI, de fecha 30 de noviembre de 2021, no se me ha notificado en mi docilio actual, toda vez que como se aprecia de mi DNI, mi domicilio es calle arequipa s/n, calacoa comunidad campesina, Distrito de San cristóbal, provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua; y por tanto solicito retrotaiga a dicha etapa a fin de apersonarme al proceso debidamente.
Sin embargo, es importante señalar que desde la presunta falta por la emisión de conformidad con informe Nº 181-2017-GRM/GRI/SGEP/RPUI-JVUC-P, de fecha 29 de noviembre del 2017 hasta la nofication del inicio del PAD 02.12.2021, han transcurrido 4 años y 3 dias por tanto el inciio de PAD se encuentra prescirto al 28.11.2020, consecuentemente la Resolución Gerencial Regional Nº 265-2021-GR.MOQ/GGR-GRI, de fecha 30 de noviembre de 2021 es nula; más aún si se considera que en fecha 23.11.2020 la Secretaría Técnica mediante Informe Nº 423-2020-GRM/ORA-ORH-STPAD, comunica a la Ofician de Recursos Humanos sobre los hechos materia de investigación, y hasta la emisión de inicio de pad en fecha 30.11.2021 transcurrio mas de un año.

GOBIERNO REGIONAL OFICINA DE RECURSOS HUMANOS MOQUEGUA

LA IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, el servidor Job Vidal Uribe Cecenario, en calidad de la Sub Gerente de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsables, al haber transgredido lo dispuesto en:

- El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto SupremoN°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

- Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8,

- De acuerdo a los hechos descritos, el servidor Arq. Job Vidal Uribe Cecenario, en calidad responsable de proyecto de la Sub gerencia de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Moquegua, no realizó las acciones que correspondían, respecto en el seguimiento y control del contrato N° 001-2017-ORA/GR.MOQ., de la elaboración del Expediente Técnico para la Obra "CREACIÓN DEL INTERCAMBIO VIAL AVENIDA ANDRES AVELINO CÁCERES, AVENIDA AMÉRICO GARIBALDI Y AVENIDA LA COSTANERA, DISTRITO DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA" al opinar y otorgar la conformidad al segundo entregable del proyecto el trámite respectivo, entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

El Servidor, Ulises Elmer Mamani Condori, en calidad de Responsable de Estudios y Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsables, al haber transgredido lo dispuesto en:

MOQUEGUA

Resolución Jefatural

Nº : 037-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 12-05-2022

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su Item 8,

De acuerdo a los hechos descritos, del servidor Ing. Ulises Elmer Mamani Condori en calidad de Responsable de Estudios y Proyectos de Inversión de la Sede Central del Gobierno Regional Moquegua, no realizó las acciones que correspondían, respecto en el seguimiento y control del contrato N° 001-2017-ORA/GR.MOQ., de la elaboración del Expediente Técnico para la Obra "CREACIÓN DEL INTERCAMBIO VIAL AVENIDA ANDRES AVELINO CÁCERES, AVENIDA AMÉRICO GARIBALDI Y AVENIDA LA COSTANERA, DISTRITO DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA" al opinar y otorgar la conformidad al Primer entregable del proyecto al trámite respectivo, entendiéndose que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, se observa que los hechos materia de presunta responsabilidad administrativa en los que habría incurrido, los servidores, Job Vidal Uribe Cecenario, en calidad de la Sub Gerente de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional de Moquegua y Ulises Elmer Mamani Condori, en calidad de Responsable de Estudios y Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Moquegua se centra al haber incurrido en falta Administrativa Disciplinaria, al incurrir en no realizar las acciones que correspondían, respecto para el seguimiento y control del Contrato N° 001-2017-ORA/GR.MOQ.: motivo por el que no se debió dar la opinión otorgar la conformidad del primer y segundo entregable del proyecto "CREACIÓN DEL INTERCAMBIO VIAL AVENIDA ANDRES AVELINO CÁCERES, AVENIDA AMÉRICO GARIBALDI Y AVENIDA LA COSTANERA, DISTRITO DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA".

Entre los medios probatorios en que se sustenta la comisión de la falta tenemos:

- Informe N° 043-2019-GRM/GRI/SGEP-FSFL, de fecha 19 de diciembre del 2019.
- Informe de Precalificación N° 253-2021-GRM/ORA-ORH/STPAD.
- Resolución Gerencial Regional N° 265-2021-GR.MOQ/GGR-GRI.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA:

DE LOS DESCARGOS ARGUMENTADOS EN EL INFORME ORAL.

Que, una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicar el informe al servidor a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Ello implica que al notificar al servidor con el informe del órgano instructor, la entidad pone en su conocimiento que tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera oral, de manera que se indica con el documento notificado los plazos y el lugar donde deberá presentar su solicitud. 3.2 De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos". Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el numeral 17.1 de la Directiva, el servidor debe presentar su solicitud informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que el órgano sancionador le comunica la recepción del informe del órgano instructor. Asimismo, indica que, en el caso del procedimiento para la imposición de amonestación escrita, la solicitud de informe oral debe ser presentada con el escrito de descargos. Que, revisado la Carta N° 002-2021-UEMC., de fecha 20 de diciembre del 2021, presentada por el procesado Ulises Elmer Mamani Condori, comunica al Gobierno Regional de Moquegua. que, el Contratista cumplió con presentar el Primer Entregable, el cual previo a su conformidad, contó con la opinión de la Arquitecta Gladys Ramírez Charres – Inspector de Obra quien según INFORME N°033-2017-GRCH-IO-OSLO-GGR/GR.MOQ., dichos estudios fueron previamente revisados por cada especialista, emitiendo la conformidad y opinión favorable, indicando: que se encuentra conforme el estudio y/o expediente técnico denominado: "CREACION DEL INTERCAMBIO VIAL A. ANDRES AVELINO CACERES, AV. AMERICO GARIBALDI Y AV. LA COSTANERA, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO – REGION MOQUEGUA". Asimismo, se aprecia que se solicitó opinión técnica legal respecto a la procedencia de pago de la presentación del Primer Entregable, siendo atendida mediante el INFORME N° 050-2017-GRM/ORA/OLSG/PROCESOS-MMPF, de fecha 28 de marzo del 2017, por la Oficina de Procesos de Selección suscrito por la especialista de Contrataciones del estado, Abog. Mirtha M. Paredes Fernández, donde emite opinión favorable para la continuidad del pago correspondiente al primer entregable, de acuerdo a las obligaciones contractuales derivadas del contrato N° 001-2017-ORA/GR.MOQ. Es decir, que el Primer Entregable cumplía técnica y legalmente con los requisitos para la conformidad y pago correspondientes, según Bases Integradas, Términos de Referencia, Propuesta Técnica y Contrato; sin perjuicio que en relación a las ampliaciones de plazo estas fueron por causal no imputable al contratista, evaluados y aprobados en su oportunidad. En en cual no habría motivación para la negación de otorgarle la conformidad del primer entregable al contratista.

GOBIERNO REGIONAL OFICINA DE RECURSOS HUMANOS MOQUEGUA

Que, una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicar el informe al servidor a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Ello implica que al notificar al servidor con el informe del órgano instructor, la entidad pone en su conocimiento que tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera oral, de manera que se indica con el documento notificado los plazos y el lugar donde deberá presentar su solicitud. De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos". Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el numeral 17.1 de la Directiva, el servidor debe presentar su solicitud informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que el órgano sancionador le comunica la recepción del informe del órgano instructor. Asimismo, indica que, en el caso del procedimiento para la imposición de amonestación escrita, la solicitud de informe oral debe ser presentada con el escrito de descargos. Que, revisado el escrito N° DOC.1601630 de fecha 05 abril del 2022 por el investigado, Job Vidal Uribe Cecenario, solicita al Organo Sancionador un Informe Oral, presentado fuera de plazo, de acuerdo a

lo previsto **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL,** en el numeral 17.1 de la Directiva, el servidor debe presentar su solicitud informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que el órgano sancionador le comunica la recepción del informe del órgano instructor.

En consecuencia por todo lo expuesto, según los actuados obrantes en el expediente y valorando las evidencias y medios probatorios presentados por los servidores cuestionados y, en mérito al principio de licitud anteriormente desarrollado, se concluye que los servidores cuestionados han presentado el sustento necesario para evidenciar y demostrar que no han incurrido en falta de carácter disciplinario; y de conformidad a lo establecido, en Literal b) del Artículo 106 del Reglamento General de la General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., corresponde absolver las imputaciones realizadas en su contra y en consecuencia el archivamiento definitivo del presente procedimiento, por tanto corresponde revocar la resolución que dispuso el inicio del referido procedimiento administrativo sancionador, así como todos los actos administrativos emitido con posterioridad y sustentados en aquel.

RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA SANCION APLICABLE DE SER EL CASO.-

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Que, al respecto en principio, debemos precisar que la potestad sancionadora de la administración pública se rige por los principales establecidos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), encontrándose entre ellos, el principio de tipicidad, el cual señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, las entidades solo podrán sancionar **la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas mediante norma que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable de acuerdo al régimen disciplinario aplicable a sus servicios**.

Bajo ese marco, es oportuno recordar que la posibilidad de iniciar un PAD para el deslinde de responsabilidad disciplinaria contra un servidor público indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057) está condicionada a que dicho incumplimiento se encuentre expresamente tipificado como una falta en las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC); **esto es, en las faltas previstas en el artículo 85° de la LSC o las faltas previstas en el RIT O RIS de la entidad.**

De la misma manera, es sumamente relevante tener presente que de acuerdo al artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC): **"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios,** iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativa disciplinaria e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)".

De lo anterior, resulta claro que la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) bajo el marco del régimen disciplinario de la LSC solo resulta posible por faltas cometidas en el **"ejercicio de las funciones de o la prestación de servicios",** circunstancia que presupone evidentemente que conducta tipificada como falta hubiera sido cometida mientras el servidor tiene, o hubiera tenido, vinculación con la entidad. Por consiguiente, cualquier conducta cometida fuera del ámbito del ejercicio de las funciones del servidor y/o que no se encontrara tipificada dentro del catálogo de faltas previstas por la LSC, EL RIT o RIS de la entidad, **no es**

pasible de ser conocida a través del PAD de la LSC, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad a que hubiera lugar (civil, penal).

Es importante tener presente que la única excepción a la regla antes mencionada, es el caso de los PAD instaurados contra "ex servidores", respecto de los cuales conforme a lo previsto por el artículo 86° de la LSC solo puede atribuirse el incumplimiento de las restricciones a que se refiere el artículo 241° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contenido actualmente en el artículo 262°° del TUO de la LPAG.

Así pues, en estos casos, a efectos de una adecuada tipificación en irrestricto respeto al principio de debido procedimiento, corresponderá a las autoridades del PAD subsumir el incumplimiento de la obligación antes mencionada en alguna de las faltas previstas en el régimen disciplinario de la LSC.

Que, se trae a colación, el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Art. 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad. -** Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción por posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de la libertad. (...)
2. **Tipicidad. -** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigir a identificar las conductas o determinar sanciones, sin construir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria (...)
3. **Presunción de Licitud. -**Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

GOBIERNO REGIONAL OFICINA DE RECURSOS HUMANOS MOQUEGUA

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC., "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : DISPONER, el archivo del **Procedimiento Administrativo Disciplinario,** seguido en contra de los servidores **Job Vidal Uribe Cecenario y Ulises Elmer Mamani Condori** por la presunta infracción al Inc. d) del Articulo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por la consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO : REVOCAR la Resolucion N° 265-2021-GR.MOQ/GGR-GRI., de fecha 30 de Noviembre del 2021, Resolución Gerencial Regional, que dispuso el inicio del referido Procedimiento Administrativo Sancionador, asi como todos los actos administrativos emitidos con posterioridad y sustentados en aquel.

Resolución Jefatural

Nº : 037-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA: 12-05-2022

ARTICULO TERCERO : **NOTIFICAR** la presente Resolución, al servidor JOB URIBE CECENARIO, en su dirección domiciliaria indicada por Av. 28 de Julio 541 San Francisco – Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO : **NOTIFICAR** la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor ULISES ELMER MAMANI CONDORI, en su dirección domiciliaria indicada por Calle Siglo Nº 1335 AA.HH. Mariscal Nieto-Moquegua.

ARTICULO QUINTO : **ENCARGAR**, al Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.1) del Articulo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el Articulo Tercero, caso contrario apliquese lo previsto en el numeral 21.2) del Articulo 21° de la norma antes glosada.

ARTÍCULO SEXTO : **REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Area de Registro y Escalafón la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario y del mismo modo a la Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
Lic. AYDA P. PFOCCOALATA ANCALLA
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

CC/Archivo
GRM/ORA-ORH.
WMZZ/Sec.Tec.
GHTZ/Abg.